

MINISTERIO DE GOBIERNO

Y RELACIONES EXTERIORES.

SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Lima, á 1.º de Enero de 1835.

O. 1 de Enero de
1835.

Concediendo al
Ejecutivo facultades de aumentar
el ejército y dictar las medidas
convenientes para
la conservacion
del orden.

Señor ministro. — Enterado el Consejo de las dos notas de U. S., y de una del ministerio de la guerra fecha de hoy, en que se comunica la revolucion estallada en las fortalezas del Callao por la tropa que las guarnecía; y considerando atentamente con la mayor circunspeccion la autorizacion extraordinaria que el Ejecutivo pide para reprimir excesos de naturaleza tan grave; ha acordado en sesion de la fecha, autorizarlo con las facultades que expresa el adjunto, que tengo el honor de acompañar á U. S. Atendiendo el Consejo al tiempo de expedir su acuerdo que debe verse con alguna mayor detencion el artículo de la nota de U. S., sobre facultar al Ejecutivo para reprimir los abusos de la libertad de imprenta, que promueven y fomentan la sedicion; ha tenido á bien reservarlo para otro acuerdo separado, y expedirlo luego que el Ejecutivo le indique los medios mas propios para contener tales abusos, sin que por las medidas que se abracen se prohiba en manera alguna el libre uso de la libertad de imprenta. A este fin espera se remita por el ministerio de U. S. el proyecto conveniente, bajo la expresada base, y la de hacer efectiva la responsabilidad de los que abusen de ella.

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S. suscribiéndome su atento servidor.

LUCIANO MARIA CANO.

Señor ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

EL CONSEJO DE ESTADO

DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando :

I. Que en la mañana de este dia se ha sublevado la tropa que guarnecía la plaza del Callao, proclamando y viviendo al general La-Fuente, que se halla en la bahia;

II. Que esta defeccion puede ocasionar á la República males espantosos;

III. Que deben tomarse con prontitud y energia cuantas medidas sean necesarias para salvar la patria de la anarquía que la amaga;

IV. Que el Consejo está autorizado en este caso conforme al artículo 101, atribucion 4.ª de la Constitucion, á proveer al Ejecutivo de las facultades necesarias; ha acordado autorizarlo con las siguientes :

Art. 1. Que si los tres mil hombres de la fuerza armada, que designa la ley para mantener el orden y seguridad pública no bastasen para sofocar la sedicion, el Ejecutivo puede aumentarlos con tres calidades. — 1.ª Emplear en el servicio de las armas precisamente á los militares que gozan sueldo del Estado; y solo en falta ó por defecto de estos, á otros individuos. — 2.ª Dar de baja á este aumento de fuerza en el instante que cese el motivo por el cual se ha creado. — 3.ª La de no poder conceder grado alguno, si no es por acciones distinguidas en el campo de batalla, si desgraciadamente llegase á haber alguna, ó por otras de energia ó sagacidad, que produzcan una reaccion.

Art. 2. Para mantener este aumento de fuerza y subvenir á los demas gastos que ocurran, podrá el Ejecutivo levantar en toda la República empréstitos, que se cubrirán religiosamente con el arbitrio establecido por el decreto de 20 de Marzo último, cuya administracion corre á cargo del consulado; y tomará á mas de este recurso otros que le dicte su prudencia, salvando siempre, ó indemnizando la propiedad.

Art. 3. Podrá privar de la libertad personal á los colaboradores de la sedicion con datos fundados, que de ellos tenga el Gobierno, sujetándolos al juicio respectivo y á los principales autores de esta sedicion los mandará juzgar, con ar-

reglo al decreto de 13 de Marzo último.

Art. 4. Podrá asimismo ofrecer y conceder indultos, si los juzga convenientes para el mas pronto restablecimiento del orden.

Art. 5. Los miembros del Cuerpo Legislativo y del Consejo de Estado, en el inesperado caso de ser comprendidos en la revolucion, serán juzgados con arreglo á la Constitucion, y para poder ser remitidos á disposicion del Consejo, se acompañará el sumario que acredite la existencia del cuerpo del delito.

Art. 6. Estas facultades no se delegarán por el Ejecutivo; sino que se ejercerán en virtud de órdenes comunicadas por el mismo, las que tendrán mas ó ménos extension, segun lo crea conveniente.

Art. 7. Estas facultades durarán por un mes contado desde la fecha, sin perjuicio de prorogarse por el Consejo en el caso desgraciado de no haberse sofocado la sedicion en este término: cesarán en el mismo dia en que aquella sea reprimida y se ejercerán en este departamento. Si en los otros se encuentran los autores y cómplices en la revolucion, el Ejecutivo con arreglo á sus facultades y á esta autorizacion, expedirá las órdenes convenientes.

Art. 8. Sobre el modo de reprimir el abuso de libertad de imprenta, el Consejo deliberará en acuerdo separado.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicacion y efectos consiguientes.

Dado en la sala de sesiones del Consejo, en Lima, á 1.º de Enero de 1835.

FRANCISCO MOREYRA Y MATUTE, consejero presidente. — LUCIANO MARÍA CANO, consejero secretario.

Lima, Enero 2 de 1835.

Guárdese y cúmplase; sin perjuicio háganse al Consejo de Estado por los respectivos ministros las observaciones acordadas: y pásese en consecuencia la correspondiente nota al secretario, pidiendo una sesion para el dia de mañana.

Una rúbrica de S. E. — Por orden de S. E. —

LEON